

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867.

Mediante auto interlocutorio No. 1807 del 26 de octubre de 2021 se inició proceso sancionatorio en contra de COLPENSIONES de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del CGP y se le corrió traslado de en los términos del artículo 59 de la LEY 270 DE 1996 para que suministrara las explicaciones de su defensa.

Por su parte la entidad a través de su apoderada judicial confirma las imputaciones realizadas por el despacho y aporta la prueba requerida la cual fue el objeto de iniciar este procedimiento de sanción, razón por la cual solicita que el Juzgado se abstenga de imponer una medida sancionatoria.

Así las cosas, el despacho exhorta a la entidad COLPENSIONES para que en futuras oportunidades acate los requerimientos judiciales realizados por esta instancia, como quiera que la labor judicial se ve entorpecida y se refleja una tardanza injustificada del proceso judicial para las partes, vulnerando así el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que ha desaparecido el objeto de la acción sancionatoria en curso toda vez que COLPENSIONES aportó en la forma requerida la carpeta administrativa del Sr. JUAN ANGULO RAMOS, por consiguiente se abstendrá de imponer sanción alguna señalada en el auto referenciado en líneas anteriores.

Así las cosas, toda vez que el despacho cuenta con los elementos necesarios para continuar este proceso, se fijará fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por último, sea este el momento oportuno para indicar que la sanción referenciada opera en aplicación directa en la especialidad laboral en virtud del artículo 1° del CGP.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE DE SANCIONAR** de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por lo expuesto en la motiva de esta providencia.
2. **REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1290

Al no haberse presentado inconformidad alguna frente al auto que antecede, el despacho concede el recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada. Por otro lado, en cuanto al efecto en que será remitido, en principio sería el devolutivo, así lo establece el inciso segundo del numeral 2 del artículo mencionado. Acaece, no obstante que esta norma contiene una salvedad, y es que cuando se piense que la providencia sujeta a recurso impida la continuación del proceso, se enviará en el efecto suspensivo. Dentro de este contexto, se cree que este último –el efecto suspensivo-, es el más conveniente por considerarse que es muy relevante que se establezca si la demanda debe tenerse o no por contestada, por los efectos que esto último conlleva.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda en cuanto a ACCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **185** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1869

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a folio 10 del expediente digital, aporta copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR**, con la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Despacho y solicita el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la TERMINAL DE TRANSPORTES oficina 318 de la ciudad de Cali, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Cali, Matrícula 26383-4, y el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DE COLOMBIA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO CAJA SOCIAL

Atendiendo la solicitud presentada por el memorialista y como quiera que se encuentra inscrito ante la oficina competente el embargo decretado, se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del CGP y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se dispondrá comisionar a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Santiago de Cali, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del Funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada.

Respecto de la medida de embargo de las cuentas bancarias del deudor, se accederá a la misma comunicándola a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, limitándola a la suma de \$103.000.000,00, conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR**, matriculado en la Cámara de Comercio de Cali bajo el No. 26383-4.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Santiago de Cali, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio de Cali bajo el No. 26383-4, propiedad de la demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR** y que se encuentra ubicado en la **TERMINAL DE TRANSPORTES** oficina 318 de la ciudad de Cali.

Facúltese al comisionado para designar, posesionar o relevar al secuestre y fijarle honorarios. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea la Ejecutada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR** en las entidades financieras a saber BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIA, limitándola a la suma de \$103.000.000,00 conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP. Librar el correspondiente oficio.

CUARTO: REQUERIR a la Parte Actora para que allegue actualizado, previo a librar el despacho comisorio, el certificado de existencia y representación legal y el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de la medida, así como los correos electrónicos de las entidades financieras a fin de comunicar la medida de embargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1278.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YOLANDA HERRERA ALZATE en contra de C Y C INGENIERIA S.A.S el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YOLANDA HERRERA ALZATE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de C Y C INGENIERIA S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de C Y C INGENIERIA S.A.S, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL con C.C. 1.098.667.626 y T.P. 223.744 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de C Y C INGENIERIA S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1279.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA BUITRON DAVID en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **JESÚS ANTONIO BUITRÓN DAVID**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.609.152**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA BUITRON DAVID, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **JESÚS ANTONIO BUITRÓN DAVID**, identificada con la cedula de ciudadanía número **16.609.152**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA con C.C. 94.316.150 y T.P. 97.970 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1280.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YOLIMA CASTILLO CRUZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **YOLIMA CASTILLO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **29.399.969**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YOLIMA CASTILLO CRUZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **YOLIMA CASTILLO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **29.399.969**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ con C.C. 16.785.602 y T.P. 196.379 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1281.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA LUCIA OROZCO HENAO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **14.966.804**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA LUCIA OROZCO HENAO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **14.966.804**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA con C.C. 66.820.579 y T.P. 122.972 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1282.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIANA MARÍA JARAMILLO GOEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **VICTOR HUGO OSPINA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.713.285**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DIANA MARÍA JARAMILLO GOEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **VICTOR HUGO OSPINA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **16.713.285**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ALEJANDRO HOYOS CAICEDO con C.C. 94.537.447 y T.P. 286.438 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1283

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ÁNGELA MARÍA LENIS GIRALDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **ÁNGELA MARÍA LENIS GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.172.728**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ÁNGELA MARÍA LENIS GIRALDO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en

los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **ÁNGELA MARÍA LENIS GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.172.728**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. OLGA LUCÍA DURÁN FRONDA con C.C. 66.808.091 y T.P. 74.320 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868.

Al estudiar la demanda (solicitud o queja) de acoso laboral incoada por CESAR AUGUSTO BALLESTEROS OROZCO en contra GLOWSTEN S.A.S. y JEAN CLAUDE PARRET GUERRA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art.13 de la Ley 1010 de 2006, Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado, se destaca que el procedimiento sancionatorio de acoso laboral está regulado por la Ley 1010 de 2006; no obstante, se observa que esta no previó algunas situaciones procesales, pero queda claro como lo prevé el tratadista Fabian Vallejo Cabrera que «la intención del legislador fue establecer un procedimiento breve, oral y sumario, cuyos vacíos se llenarán con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»¹

Lo anterior se referencia toda vez que una de las situaciones no previstas por la ley es verbigracia el momento procesal para presentar la contestación, por lo que este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, tomará las disposiciones establecidas en el CPT para el procedimiento sumario y en particular para la contestación de la demanda esta se realizará en audiencia.

Así las cosas el despacho fijará fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 13 de la ley 1010 de 2006, no sin antes advertir que esta se programará según la disposición de la agenda del Despacho como quiera que se presenta una elevada congestión judicial, lo que implica que al Juzgado no le sea viable llevar acabo la diligencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda como lo prevé la norma referenciada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda (solicitud o queja) de acoso laboral incoada por CESAR AUGUSTO BALLESTEROS OROZCO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra GLOWSTEN S.A.S. y JEAN CLAUDE PARRET GUERRA.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de GLOWSTEN S.A.S. y a JEAN CLAUDE PARRET GUERRA., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP,

¹ Vallejo Cabrera, Fabián, La oralidad laboral, derecho procesal del trabajo y de la seguridad social 9ª Edición. Pág.357.

29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020², y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

3. **FIJAR** el JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.) para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 13 de la ley 1010 de 2006 en la cual se contesta la demanda, se proponen excepciones, se deciden las mismas, se sana y se fija el litigio, se practican las pruebas y se profiere fallo.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ con C.C. 66.811.525 y T.P. 163.204 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
5. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada GLOWSTEN S.A.S. y JEAN CLAUDE PARRET GUERRA., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

² Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1287.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ARMANDO MONTOYA BENITEZ en contra de MAYAGUEZ S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ARMANDO MONTOYA BENITEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de MAYAGUEZ S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de MAYAGUEZ S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de los demandantes a la Dra. HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. 16.691.540 y T.P. 60.181 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada MAYAGUEZ S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN PABLO AGREDO OSORIO en contra de FUNDACIÓN TALLER DEL MAESTRO el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- d) Debe ajustar los hechos contenidos en el numeral primero toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación.
- e) El hecho segundo contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
- f) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en el numeral sexto y razones de derecho en el numeral tercero.
- g) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que los numerales decimosegundo y decimotercero se encuentran repetidos, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- h) Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
- i) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado FUNDACIÓN TALLER DEL MAESTRO, tallerdelmaestro.coord@hotmail.com y fundacioneltallerdelmaestro@hotmail.com., deberá afirmar bajo la gravedad del

juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- j) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por por JUAN PABLO AGREDO OSORIO en contra de FUNDACIÓN TALLER DEL MAESTRO.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ con C.C. 29.679.890 y T.P. 350.014 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1289.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE EDUARDO HENAO CARDONA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **JORGE EDUARDO HENAO CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.434.398**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JORGE EDUARDO HENAO CARDONA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **JORGE EDUARDO HENAO CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.434.398**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LUISA FERNANDA PINEDA SILVA con C.C. 1.094.916.944 y T.P. 252.857 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario